

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación No.11001 3103 032 2021 00002 00

1. Tener en cuenta que los accionados oportunamente replicaron la demanda y la parte actora se pronunció sobre las excepciones por ellos planteadas.

2. Corregir el error por cambio de palabras que aparece en el párrafo primero numeral 2.º del auto de 18 de mayo del año en curso, al haberse aludido a los ejecutados y que quedaban notificados del auto de mandamiento de pago, cuando lo correcto es del auto que admitió la demanda.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario
Firmado Por:
GUSTAVO SERRANO RUBIO JUEZ CIRCUITO JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9816e1827fa321b848a6c9080d5dc17a3a00eb8fcb9f4cfb91587294c24ef46e
Documento generado en 11/07/2021 06:36:57 PM
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00107 00

Para los fines procesales pertinentes se tendrá en cuenta la sustitución de poder realizada por el abogado del demandante, al profesional en derecho *David Ernesto Bocanegra Tovar*, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del mandato allegado.

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de marzo de 2020, a fin de continuar el trámite procesal que corresponde, siendo esto designar curador, se le requiere una vez más para que aporte el certificado de permanencia de la publicación de emplazamiento en la página web efectuada en el periódico “Nuevo Siglo”

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____, hoy _____</p> <p>Secretario</p>

JBR

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3e0705cb035895e58ac670eb5df4e675832a403907b073438f4ac3ae17c8af**

Documento generado en 11/07/2021 06:36:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00212 00

Atendiendo la solicitud del apoderado de los intervinientes excluyentes Julio Mario Barragán Sánchez y Elsa Carolina Barragán Sánchez, en cuanto a aclarar el inciso tercero del auto de 10 de junio de 2021, para precisar si el requerimiento es a los demandantes de la demanda principal o los demandantes *ad excludendum*.

Al respecto se precisa que en auto de 1.º de noviembre de 2020, se admitió la demanda de intervención excluyente y en el numeral séptimo se indicó que no se ordenaría nuevamente el emplazamiento de las personas indeterminadas ni la expedición de nuevos oficios a las autoridades competentes, por cuanto este trámite se había surtido en la demanda inicial y bastaba para los fines de la intervención.

Así las cosas, queda claro que el requerimiento se efectuó para los demandantes del proceso inicial.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

JBR

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00212 00

Para los efectos procesales que correspondan, se tiene como herederos del demandante José Daniel Barragán Barragán (q.e.p.d.) a José Daniel Barragán Cortes, Nury Estela Barragán Cortes, Yuly Alba Barragán Cortes y Wilson Mateo Barragán Cortes, quienes aportaron registro civil de nacimiento que acredita el parentesco.

Reconocer personería para actuar al abogado Andrés Mauricio Espinosa Rodríguez como apoderado judicial de José Daniel Barragán Cortes, Nury Estela Barragán Cortes, Yuly Alba Barragán Cortes y Wilson Mateo Barragán Cortes, herederos de José Daniel Barragán Barragán (q.e.p.d.), en los términos del poder aportado.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario
--

JBR

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3434a3e6b46d51c0bded5aebbabc2b937432fe3fa5522eca6f9ec263a6dd71d

Documento generado en 11/07/2021 06:36:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00184 00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, resulta procedente su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio formulada por Linda Pamela Flórez Real contra Alexandra Enriques Real, Silvia Susana Enriques Real y Yohio Enriques Real.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar esta providencia de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en los términos previstos en el Código General del Proceso.

QUINTO: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

Secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que se requiera publicación en un medio escrito.

SEXTO: Inscribir la demanda en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No.50S-957113. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona sur.

SEPTIMO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, para*

que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Ofíciense.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: Instalar una valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: Requerir a la parte actora para que suministre la información señalada en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Álvaro Flórez Cabral, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 701893fb540d77b4bf66f90e058551dbdfc8f225a58da42e145a69fad89f068a
Documento generado en 11/07/2021 06:36:34 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación No.11001 3103 032 2021 00002 00

Toda vez que los demandados Import Loging Ltda. y Óscar Guevara Polo, presentaron llamamiento en garantía, en la oportunidad procesal para ello, se le dará el curso que corresponde, procediéndose a su admisión al cumplir las formalidades legales.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por *Óscar Guevara Polo e Import Loging Ltda.* frente a Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos al llamado en garantía por el término de veinte (20) días.

TERCERO: La notificación de este auto a la aseguradora citada, se surtirá de manera personal, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o en la forma autorizada en el Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

Secretario

JBR

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c2f44236ce74fa00690064f7c12cb1798bf3dd6b2827897051fd582a9e50e4d
Documento generado en 11/07/2021 06:36:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00148 00

La ejecutante allegó las gestiones adelantadas para la notificación personal de los ejecutados Sergio Arturo Gallo Burgos y Jairo Humberto Becerra Rojas.

Aun cuando en la comunicación y el mensaje de datos remitidos a los correos electrónicos de los demandados, se aplicaron reglas del artículo 291 del Código General del Proceso y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los cuales tienen un efecto procesal distinto, conforme a lo explicado en la Sentencia C420 de 2020 de la Corte Constitucional, este despacho interpreta que la misma cumple la finalidad de una citación para diligencia de notificación a la luz de la primera normativa señalada, y al haber resultado positiva, se tendrá en cuenta para los fines procesales pertinentes.

Así las cosas, se requiere al ejecutante para que culmine la tarea de notificación, enviando el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del estatuto procesal y realice las respectivas gestiones de notificación para las sociedades Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización e Industria Panificadora Plenty S.A.S, en reorganización.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

JBR

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999c3811968377a345fc673c51acf5e5510dc5d96cc62b411d4ea47d0e6b3e60**
Documento generado en 11/07/2021 06:36:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00352 00

En consideración a la solicitud de corrección presentada por la demandante, con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Corregir el error por cambio de palabras en que se incurrió en el auto de 27 de abril de 2021, al enunciar de manera incorrecta el nombre de la entidad demandante, precisando que el correcto es *Grupo Energía Bogotá S.A. ESP GEB*.

Así mismo, se corrige el numeral primero de la citada providencia, en el sentido de indicar que el Proyecto a ejecutar es el UPME 06-2017 Subestación Colectora 500 kV y Líneas de Transmisión Colectora –Cuestecitas y Cuestecitas –La Loma 500 kV y no como allí se indicó Cuestecitas-La Loma.

Secretaría proceda a elaborar nuevamente el despacho comisorio, dirigido al señor Alcalde de Urumita departamento de La Guajira, tomando en cuenta la corrección señalada.

Notifíquese (1),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario

JBR

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 115e277e61ca89794cbaf2e809d5d2e0b0456be74cfbb2ce867a4d2a9842fcea
Documento generado en 11/07/2021 06:36:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00127 00

En consideración a la manifestación de la parte actora, con apoyo en el artículo 93 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta para los efectos procesales pertinentes, la corrección del NIT de la sociedad demanda, siendo el correcto 830110726-1 y no como se mencionó en el escrito introductorio.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario

JBR

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d7e3cde2bf07bf05a126ccf94645d95e6a4f4b16432a3c5f0438c572b59d29**
Documento generado en 11/07/2021 06:36:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00381 00

Acreditada la inscripción del embargo con el respectivo certificado de tradición, decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.50N-20611798, se decreta su secuestro.

Para llevar a cabo la citada medida cautelar, se comisiona con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a la que pertenezca el lugar de ubicación del predio, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), y será el interesado quien presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

Designar como secuestre a J.J. ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS S.A.S, con dirección para notificaciones carrera 8 N° 16-21 piso 7 oficina 201 de Bogotá D.C., correo electrónico cristiancamilo-ah@hotmail.com sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, según listado proporcionado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000. Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario

JBR

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f44e9c8a81099d5054eb9c65dae5075ef439ed7eb475c4c7bd0557abb4aac**
Documento generado en 11/07/2021 06:36:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00596 00

1. Tener en cuenta que la ejecutante oportunamente replicó las excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada.

2. Con el fin de continuar el trámite del proceso, se convoca a las partes y sus apoderados a las audiencias inicial e instrucción y juzgamiento, que se llevarán a cabo el 30 de agosto de 2021 a partir de las 9:00 de la mañana.

Se evacuarán las fases de conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorios a las partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos finales y sentencia oral de ser posible.

Se advierte a los convocados que su inasistencia injustificada podrá sancionarse procesal y pecuniariamente.

De ser necesario, solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

Si lo solicitaren, comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevarán a cabo dichos actos procesales, precisándoles, que si requieren consultar alguna pieza procesal, le informen de inmediato para efectos de ponérsela a su disposición vía electrónica.

3. Decretar las siguientes pruebas:

3.1. Incorporar como elementos de juicio los documentos aportados con la demanda. Su mérito probatorio se calificará al momento de su apreciación.

3.2. Tener como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación y de excepciones. Su mérito probatorio se calificará al momento de su apreciación.

3.2. Ordenar al o la representante de la ejecutante contestar el interrogatorio que le formulará el apoderado de la parte accionada.

3.3. Denegar el decreto de la prueba por informe, porque no se procura con ella esclarecer los hechos sustento de las excepciones de mérito, sino un aspecto de verificación de los usuarios a quienes se les prestaron los servicios cuyo costo se tuvo en cuenta para la emisión de las facturas base de la ejecución y según la misma excepcionante tiene por objetivo corroborar, *“que los dineros destinados exclusivamente para los pagos de servicios de salud del SGSSS, tengan su destinación específica, lo que evitará en instancias 8 posteriores, que la Contraloría General de la República extienda responsabilidades*

fiscales por hallazgos referentes al pago indebido de servicios en el Sistema de Salud.”

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

Secretario

JBR

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f664396b67291994295f4884a6bcfa8cf062e304b1e1bd547937ed7a9ea205d**
Documento generado en 11/07/2021 06:36:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00427 00

No se accede a la solicitud de la apoderada de la parte actora, en cuanto suspender el asunto de la referencia por haber dado positivo para covid-19, toda vez que no se configura un motivo para el efecto según lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso y, tampoco se estructura un evento de interrupción del asunto, porque no está evidenciado que corresponda una enfermedad grave, porque incluso se conoce que hay personas asintomáticas, por lo que se hace necesario probar la imposibilidad del mandatario de sustituir el mandato y de adelantar actuación alguna en ese sentido.

Una vez en firme esta decisión, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer, sobre lo ordenado en auto de 6 de mayo de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario JBR

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e06e99eef01b806cfcf8c43481efabbcc7db74486ef296f488268a67163e2ef**
Documento generado en 11/07/2021 06:36:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2019 00522 00

Registrados en debida forma los datos del proceso y del inmueble en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término legal sin la comparecencia de interesado alguno, se procede a designar el curador *ad litem* para su representación.

Para el efecto se nombra al abogado Juan Pablo Quintero Rodríguez, portador de la T.P. No. 236.913 del C.S.J, quien ejerce actualmente la profesión.

Comunicar la designación a la calle 93 B No. 17-49 oficina 202 de esta ciudad, o a los correos electrónicos juanp.quintero@quiterolegal.co advirtiendo que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones previstas en el numeral 7 artículo 47 Código General del Proceso.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario JBR
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbfa544d8452bc56c478847e4d9a69101a4357421ec847353de87594e67538a**
Documento generado en 11/07/2021 06:36:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00223 00

Se procede a resolver la admisión de la demanda verbal de cancelación de gravamen hipotecario presentada por Blanca Aurora Rodríguez Alba contra herederos de José Anacleto Martínez Ramírez.

ANTECEDENTES

Se pretende sea declarada la extinción total de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública No.3964 de 8 de octubre de 1964 de la Notaría 8ª del Círculo de Bogotá, que afecta el inmueble registrado con matrícula No.50N-673803, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta, que se trata de un proceso contencioso que involucra un aspecto económico, conforme al numeral 1.º artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía se basa en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

2. El crédito que garantiza el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No.3964 de 8 de octubre de 1964 de la Notaría 8ª del Círculo de Bogotá es por la suma de \$2.808,65.

3. Al tenor del inciso 3 del precepto 25 *ibídem*, el asunto en mención corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que el valor de los negocios jurídicos no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Ante dicha circunstancia, de acuerdo con el numeral 1.º artículo 18 *ejúsdem*, la competencia para su conocimiento la tienen los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, al igual que por el factor territorial.

5. Así las cosas, se rechazará la demanda y atendiendo lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 *ibídem*, se ordenará la remisión de la demanda al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea sometida a reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad. Ofíciase.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

Secretario

JBR

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dc1084bc08d7e04269a77a557f9818c47c7b80ea68176be245dfaa2e7fcb5

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00629 00

En este proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real prendaria, propuesta por Vehifinanzas S.A.S. contra Freddy Mauricio Gordo García y Gladys Adriana Mogollón Gómez, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 20 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados, por las siguientes sumas: \$179.871.000,00 m/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No.3223, más los intereses moratorios causados desde el 21 de agosto de 2018 hasta el pago de la obligación.

2. Los ejecutados se notificaron por aviso, sin que dentro del término otorgado hicieran uso de su derecho de defensa, o acreditaran el pago de la obligación ejecutada.

3. Se decretó el embargo del vehículo prendado de placa TUN-309, medida registrada en debida forma en el certificado de tradición.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. El título base de la ejecución lo conforma el pagaré No.3223 otorgado el 29 de junio de 2016, cuya obligación se garantizó con prenda abierta sin tenencia comercial sobre el señalado automotor.

El referido título fue endosado sin responsabilidad por la acreedora inicial Credicorp Capital Colombia S.A., a la ejecutante, el cual presta mérito ejecutivo y legitima a su beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales en él incorporados.

En el escrito de demanda se informó, que los demandados dejaron de pagar las cuotas pactadas en las obligaciones, junto con sus intereses, haciendo exigible la cláusula aceleratoria.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que los ejecutados incurrieron en mora en el pago de sus obligaciones.

3. El citado título cumple los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y ante el incumplimiento en el pago de sus obligaciones, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2 precepto 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del capital y los intereses causados.

Se cumplen las condiciones contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para la viabilidad de la ejecución.

4. Al haberse acreditado el contrato de prenda y el registro, se verifica su validez y eficacia, por lo que el acreedor podrá ejercitar el derecho de persecución.

5. Como los ejecutados no formularon excepciones perentorias, procede aplicar lo señalado en el numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta del bien dado en garantía, se pague el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Vehifinanzas S.A.S. contra Freddy Mauricio Gordo García y Gladys Adriana Mogollón Gómez, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago emitido el 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito.

TERCERO: Ordenar el remate del automotor dado en prenda, previo el secuestro y avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Liquídense por secretaría, incluyéndose por concepto de agencias en derecho la suma de \$6'000.000.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

Secretario

JBR

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9143e458bdd25d76de45993238cc3713de1ba072bcf382635e13fe6a501c489
Documento generado en 11/07/2021 06:36:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>